

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1031/2020-III/2021-2**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y,

RESULTANDO

1. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **00728520**, ante el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel."(sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, en fecha de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, Isidro Montenegro Morales, Director de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Con fecha de quince de octubre de dos mil veinte, Isidro Montenegro Morales, Director de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, entregó información que no corresponde con lo solicitado.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, bajo el folio de control **IMPE/0004538/2020-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"No se entrega la información que se solicitó, entregan otra información" (Sic)

5. Mediante auto de fecha **once de diciembre de dos mil veinte**, la entonces Comisionada Presidenta, admitió² a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1031/2020-III**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Mediante acuerdo de fecha **tres de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

8. En misma fecha del resultando que antecede, se recibió el **tres de marzo de dos mil veintiuno** en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante, registrado bajo el folio de control **IMIPE/0000947/2021-III**, el correo electrónico udip@jiutepec.gob.mx, suscrito por el **licenciado Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante el cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. En sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-20 21/14**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal

2 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.” (sic)

10. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMPE/SP/11SO-2021/14, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó lo siguiente:

*“...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1031/2020-III.***

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1031/2020-III/2021-2.***

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad con el artículo 5 numeral 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³, el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a

³ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
13. Jiutepec;...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.**
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el supuesto 5 del artículo en cita, toda vez que el sujeto obligado proporcionó al recurrente información que no correspondía con lo que es de su interés, en este orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Presidenta, ante la fe de la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos; y, el sujeto obligado de manera extemporánea remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV. - CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando decimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

En el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas por el

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

Así pues, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, así mismo en atención al auto admisorio de fecha **once de diciembre de dos mil veinte** a través de correo electrónico registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el **tres de marzo de dos mil veintiuno**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/0000947/2021-III**, el licenciado **Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, manifestó lo siguiente:

"Por este medio, reciba un cordial saludo, y a su vez, envió respuesta del recurso RR/1031/2020-III interpuesto por el Centro de Investigación Rinde Cuentas A.C. referente a: Se requiere información de los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020. ..." (sic)

Al correo electrónico antes descrito le fueron adjuntas dentro de una carpeta en formato ZIP, las siguientes documentales, mismas que fueron impresas y engrosadas al presente recurso de revisión en que se actúa:

a) Oficio número **TMJ/DC/1669/2021**, de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, a través del cual, **Ramiro Escobar Terrones, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, manifestó:

"... Me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala "... El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarte o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra(s) modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades..." Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitudes de información."

En ese sentido, desde la primera respuesta que este Municipio dio al solicitante se brindó lo que se consideró la mejor alternativa para proporcionar la información requerida, sin embargo nuestro sistema contable no proporciona en un solo formato los datos que el solicitante manifiesta; "por lo que se le envían dos reportes que entre ellos complementan por separado la información antes demandada" mismos que se envían al correo electrónico udip@jiutepec.gob.mx, como se detalla:

PERIODO	REPORTE:
2017, 2018, 2019 Y 2020	ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS



Karen

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

RELACIÓN GENERAL CON ESTATUS DE PAGADO
(PROVEEDORES, TRASPASOS INTERBANCARIOS,
ETC)

La información proporcionada no especifica la identidad de los beneficiarios, a fin de proteger los datos personales de los involucrados, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

..” (sic)

b) Oficio número **TMJ/1449/2020**, con fecha de **catorce de octubre de dos mil veinte**, signado por **Isidro Montenegro Morales, Director de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante el cual informó:

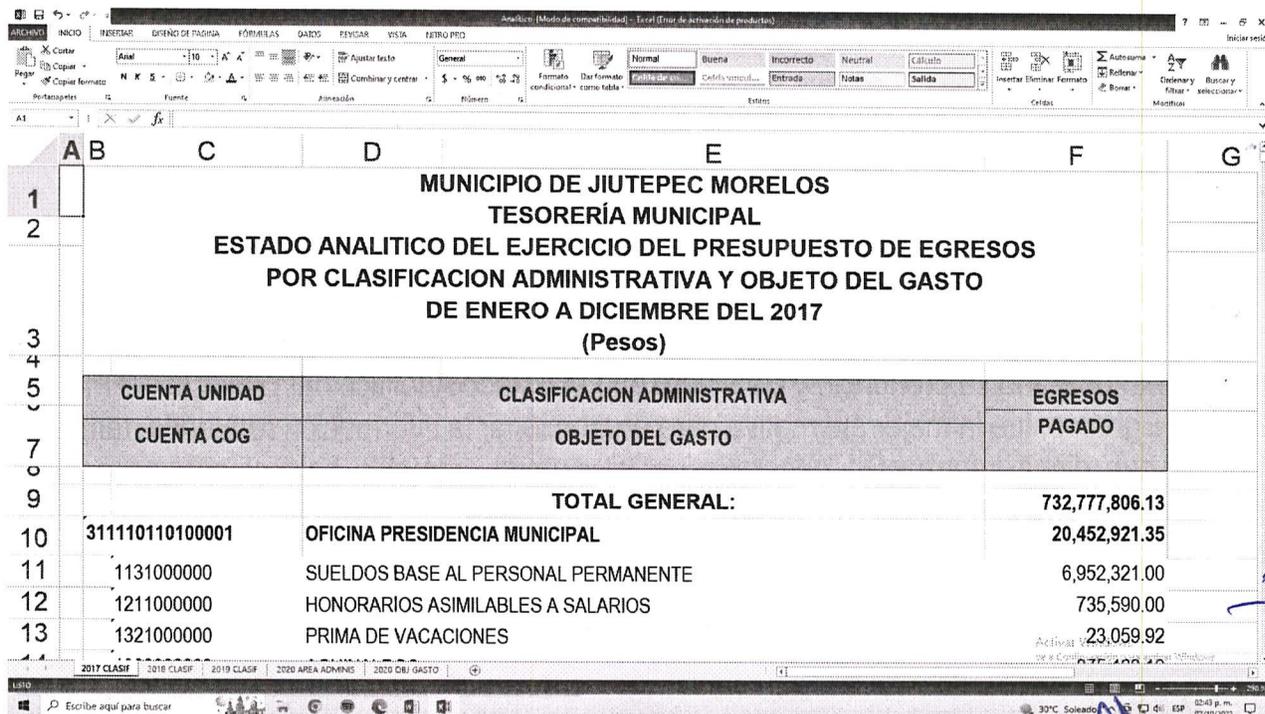
“

Por instrucciones del Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, doy respuesta y cumplimiento a su oficio de fecha 17 de septiembre del año dos mil veinte, Folio número **00728520** del solicitante **CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE MORELOS RINDECUENTAS A.C.**, y en base a los olicitado en el presente oficio se le remite información al correo udid@jiutepec.gob.mx.

...” (sic)

c) Una foja útil por una sola de sus caras, la cual refiere el correo electrónico contabilidad@jiutepec.gob.mx, de fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**.

d) En formato de datos abiertos (Excel), dos archivos, los cuales son identificados como **Analitico.xls** y **Pagado.xls**, a efecto de mejor proveer se insertan las siguientes capturas de pantalla:



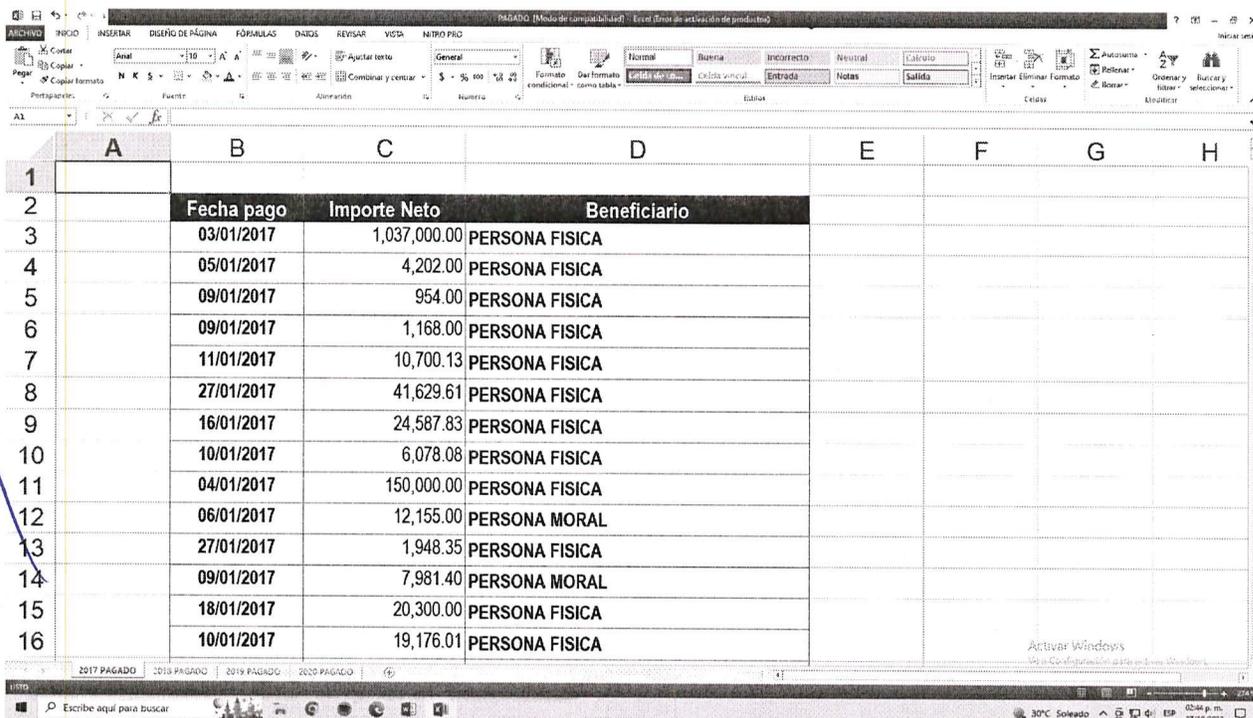
MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS TESORERÍA MUNICIPAL		
ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR CLASIFICACION ADMINISTRATIVA Y OBJETO DEL GASTO DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2017 (Pesos)		
CUENTA UNIDAD	CLASIFICACION ADMINISTRATIVA	EGRESOS
CUENTA COG	OBJETO DEL GASTO	PAGADO
TOTAL GENERAL:		732,777,806.13
311110110100001	OFICINA PRESIDENCIA MUNICIPAL	20,452,921.35
1131000000	SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE	6,952,321.00
1211000000	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	735,590.00
1321000000	PRIMA DE VACACIONES	23,059.92

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Alavera.



	A	B	C	D	E	F	G	H
1								
2		Fecha pago	Importe Neto	Beneficiario				
3		03/01/2017	1,037,000.00	PERSONA FISICA				
4		05/01/2017	4,202.00	PERSONA FISICA				
5		09/01/2017	954.00	PERSONA FISICA				
6		09/01/2017	1,168.00	PERSONA FISICA				
7		11/01/2017	10,700.13	PERSONA FISICA				
8		27/01/2017	41,629.61	PERSONA FISICA				
9		16/01/2017	24,587.83	PERSONA FISICA				
10		10/01/2017	6,078.08	PERSONA FISICA				
11		04/01/2017	150,000.00	PERSONA FISICA				
12		06/01/2017	12,155.00	PERSONA MORAL				
13		27/01/2017	1,948.35	PERSONA FISICA				
14		09/01/2017	7,981.40	PERSONA MORAL				
15		18/01/2017	20,300.00	PERSONA FISICA				
16		10/01/2017	19,176.01	PERSONA FISICA				

Ahora bien, dentro del archivo en formato Excel, denominado **PAGADO.xls**, refiere a toda aquella información de la relación general con estatus de pagado (proveedores, traspasos interbancarios, etc), la cual es desagregada con los rubros de **Fecha**, **Importe Neto**, **Beneficiario**.

Así pues, de la información remitida por el Sujeto Obligado, como parte de sus alegatos, descrita en líneas anteriores, se puede precisar que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cumple ni garantiza el derecho de acceso de la particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

1. El recurrente se dolió de la información presentada en respuesta a la solicitud, toda vez que esta no correspondía a lo solicitado; cabe precisar que si bien es cierto que el sujeto obligado se pronunció y consideró que el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, fue la mejor alternativa para proporcionar la información requerida, también cierto es que dicha información generada por el sistema contable bajo el cual se concentra la información contable del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, de un análisis al párrafo que antecede, es importante señalar que la Ley de Presupuesto, Contabilidad Gasto Publico del Estado de Morelos, dispone en su artículo 26; el

⁵Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales, llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.

En ese tenor, el Clasificador por Objeto del Gasto dispone que la Partida específica corresponde al cuarto nivel de desagregación más específico del Clasificador, que con los tres niveles (capítulo, concepto y partida genérica) se conforma de cinco dígitos y que describe los bienes o servicios de un mismo género.

Así las cosas, el Manual de Normas para el Gasto Público dispone, en su apartado d) relativo a la Comprobación del Gasto, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos⁶, la comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

De esa forma, el Manual citado dispone que a partir del Ejercicio Fiscal 2013, la comprobación del gasto se sujetará a las siguientes disposiciones:

Las erogaciones por concepto de Servicios Personales, (Capítulo 1000) entre los que se comprenden sueldos, salarios, dietas, compensaciones, aguinaldos, gratificaciones por servicios extraordinarios, prima vacacional, prima de antigüedad, honorarios, retribución por servicio social e indemnizaciones, se comprobarán con nóminas, listas de raya o recibo de Tesorería; las aportaciones patronales para seguridad social se comprobarán con la factura o el recibo oficial expedido por la institución de seguridad social a quien se realice la aportación.

⁶ **Artículo 27.** Los borradores finales para los proyectos de Presupuesto de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

- I. Al Titular del Ejecutivo por la Secretaría, los correspondientes al Gobierno del Estado, y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Morelos, y
- II. Al Presidente Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, los correspondientes al Municipio y a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal para ser presentados en el Cabildo a más tardar el 14 de septiembre de cada año.

Aprobado el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal respectivo, el Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, por conducto del Presidente Municipal durante el transcurso del mes de enero del año siguiente,

copias del mismo y de sus programas y subprogramas acompañados del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó, para efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

El Presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las erogaciones por concepto de adquisición de bienes y servicios (Capítulos 2000, 3000 y 5000) se comprobarán con documentos que cumplan con los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación, de acuerdo al régimen fiscal de cada proveedor. Los gastos menores relativos a pasajes locales se comprobarán con vales y su importe no deberá ser mayor a \$ 100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.). Los viáticos serán comprobados con las facturas de transporte, hospedaje, alimentos y gastos de viaje.

Las erogaciones por concepto de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, así como las Participaciones y Aportaciones a Municipios (Capítulos 4000 y 8000), se comprobarán con los recibos expedidos por la tesorería de la institución de que se trate; las ayudas económicas a personas físicas se comprobarán mediante recibo simple, autorizado por el Titular de la Dependencia o Entidad.

La comprobación del gasto por concepto Obras Públicas (Capítulo 6000) será de la siguiente manera: a) El pago del anticipo se comprobará con la factura del contratista expedido por concepto de anticipo y deberá venir acompañada de original o copia certificada del contrato y los originales de las fianzas respectivas. b) El pago de las estimaciones se comprobará con la factura del contratista. c) El pago de la última estimación o finiquito se comprobará con la factura del contratista que deberá acompañarse de copia certificada del acta de entrega-recepción de la obra para efectos del registro en el patrimonio. En el caso de Proyectos Productivos (Concepto 6300), la comprobación será la que se determine en las Reglas de Operación de cada programa.

Las operaciones por concepto de Inversiones Financieras (Capítulo 7000) se comprobarán con los documentos que expidan las instituciones o personas morales de que se trate.

Las erogaciones por concepto de pago de la Deuda Pública, (Capítulo 9000 excepto ADEFAS) incluyendo los intereses, comisiones y otros gastos relativos, se comprobará con los documentos que al efecto expidan las instituciones financieras y con las facturas que expidan los prestadores de servicios de consultoría relativos a la Deuda Pública. La comprobación por el pago de ADEFAS será la que corresponda según el concepto.

Las bonificaciones por pronto pago, descuentos y demás beneficios fiscales en los diferentes conceptos de recaudación establecidos en la Ley de Ingresos, se registrarán como gasto y se comprobarán mediante su registro en los Recibos de Ingresos que al efecto se expidan.

La Secretaría de Hacienda a través de su Titular y del Subsecretario de Presupuesto, podrá autorizar específicamente la comprobación de gastos que no reúna los requisitos establecidos en los numerales I, II, III, IV, V. y VI.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De forma específica, el Manual citado establece que, para las modificaciones presupuestarias, deberá ser proporcionado por parte del ejecutor del gasto el formato 07-DP-SMP denominado Solicitud de Modificación Presupuestaria, mismo que se realiza a través del Sistema de Acceso Presupuestal y el cual contempla como un requisito el señalar la partida específica que se está modificando.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, conoce de las partidas presupuestales específicas para el ejercicio del gasto público.

Así pues, se considera que no garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo cual, en este acto se le requiere al sujeto obligado la información de forma completa.

2. A fin de garantizar el derecho de acceso de información del solicitante, el Tesorero Municipal remitió un archivo en formato Excel, en el cual se desagrega los beneficiarios de los montos pagados dentro de las diversas partidas específicas, precisando que en conjunto con el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, complementan por separado la información peticionada; sin embargo, dichos campos son llenados con las leyendas de "PERONA FÍSICA" y "PERSONA MORAL", siendo así que no se especifica la identidad de los beneficiarios. Así pues, debemos advertir que las partidas presupuestales específicas, forman parte del erario público, el cual debe ser comprobable, y no debe ser restringido, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la **información** bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

A mayor abundamiento, si bien todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, toda vez que la información requerida por el recurrente, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público considerado; en ese sentido, todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. **Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. **Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. **Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. **Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

Atento a lo anterior, debemos advertir de igual manera que la información referente a: *“De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato Excel.”*; es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto; ello según lo dispuesto por el artículo 51, fracciones XIX y XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a letra cita lo siguiente:

“CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso"

En tal tesitura, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, misma que debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto.

En el mismo orden de ideas, de igual manera debe decirse que dichos datos no son susceptibles de ser restringidos; de tal suerte que no puede mantenerse su reserva, atendiendo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita:

"Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley."

Por lo expuesto y por las condiciones apuntadas, se determina que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no debe clasificar como información reservada la información "nombre del beneficiario" que le interesa conocer al hoy recurrente.

Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera. Resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:



KANW

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. No obstante a lo anterior, es importante precisar que el que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento aquí obligado, manifestó que se brindó lo que se consideró la mejor alternativa para proporcionar la información requerida, sin embargo el sistema contable utilizado por este ente público, no proporciona en un solo formato los datos



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que el solicitante requirió; resulta importante traer a mención el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya letra a la transcripción, señala lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.” (sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha quince de octubre de dos mil veinte presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00728520, y en consecuencia, es procedente requerir a quien actualmente ostente el cargo a **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información tal y como la genere y obre en sus archivos, referente a lo siguiente:

“De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel.”(sic)

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando **II** y **IV**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha quince de octubre de dos mil veinte, presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00728520.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se determina requerir a quien actualmente ostente el cargo a **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información tal y como la genere y obre en sus archivos, referente a lo siguiente:

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel."(sic)

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE. -

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** y a quien actualmente ostente el cargo a **Tesorero Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; y al recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1031/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

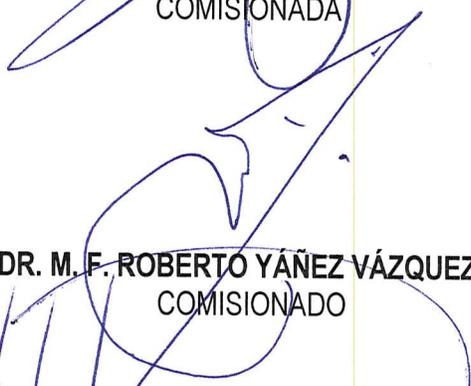
Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

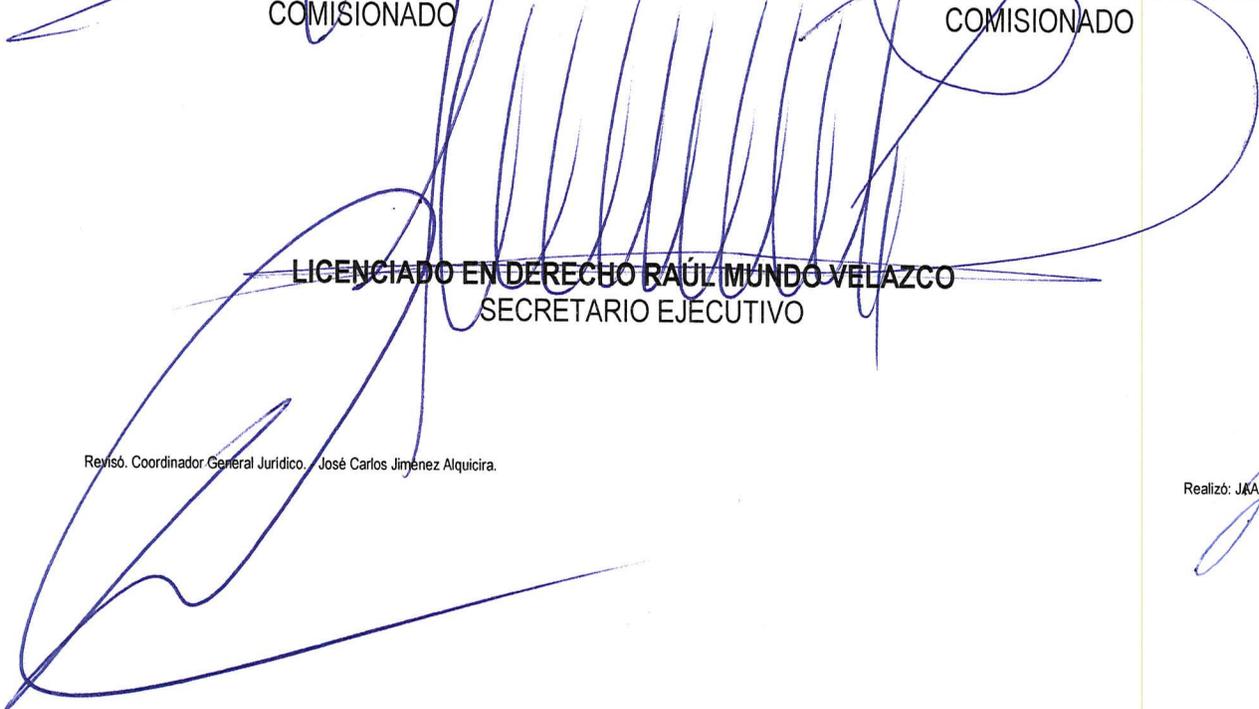

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB